

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (que Dios guarde) del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de haber solicitado de los Sres. Nicolau Hermanos, representantes y corresponsales en Barcelona de las Compañías universales de los canales de Suez y del Panamá, se declare si las acciones de las citadas Empresas deben llevar el timbre proporcional á su cuantía, y caso afirmativo la época en que están obligadas á emplearlo:

En su vista;

Y considerando que la prescripción del art. 131 de la ley del Timbre es terminante al establecer que las acciones de Sociedades extranjeras negociables en España han de llevar el timbre proporcional correspondiente á su cuantía:

Considerando que si bien en la ley no existe precepto expreso que determine cuándo están obligadas á usar el timbre, debe aplicarse por analogía el que determina el artículo 135 de la vigente, ya porque el concepto general de la Sección en que dicho artículo está comprendido abraza el capítulo que se refiere al Timbre de acciones de Sociedades, ya también porque no sería justo exigir que se timbrasen en todas las Naciones la totalidad de las Compañías ante la contingencia de que en ellas se coloquen ó negocien:

Considerando que sólo en el momento de negociarse entran en el comercio las acciones, y hasta que la negociación se verifique en España puede decirse que las extranjeras están como en cartera; y respecto á éstas el citado art. 135 de la expresada ley del Timbre declara que no necesitan el requisito del timbre;

S. M., conformándose con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha servido disponer que las acciones de Sociedades extranjeras negociables en España sólo están obligadas al Timbre en el momento de colocarse ó negociarse, según lo prescrito en el art. 135 de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1883.—Cuesta.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas en este Ministerio por algunos alumnos de diferentes Facultades en solicitud de que se les conceda la simultaneidad de asignaturas del llamado curso preparatorio con las del cuarto grupo:

Vistos el Real decreto de 27 de Abril de 1877 y la Real orden de 16 de Setiembre del año último;

Considerando que si bien la citada Real orden no invalida las prescripciones del mencionado decreto, no se determina en ella plazo para la concesión de la gracia que otorga;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que únicamente para el próximo curso de 1883 á 84, y á los alumnos que hayan cumplido con lo dispuesto en el art. 3.º del expresado decreto, se aplique la gracia concedida por dicha Real orden.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1883.—Gamazo.—Sr. Director general de Instrucción pública.

CIRCULARES.

En vista de la instancia elevada á este Ministerio por D. José Trell y Vidá, Escribiente segundo cesante de la Sección de Fomento de Huesca, solicitando ser colocado desde luego en la misma, é incluido en el Escalafón que establece el art. 22 del Real decreto de 2 del actual sin necesidad de tomar parte en las oposiciones que el mismo exige:

Vistas las razones en dicha instancia alegadas, y los documentos que la acompañan:

Considerando que este interesado obtuvo la plaza de que se trata por orden de 5 de Octubre de 1873, y que fué confirmado en ella á tenor de lo que dispone el art. 4.º del decreto de 5 de Noviembre siguiente, previo el examen por aquél exigido en su art. 3.º:

Considerando que el art. 1.º del decreto de 29 de Julio de 1874 dispone que los Escribientes de las Secciones provinciales de Fomento que no hubiesen obtenido sus plazas por oposición con arreglo á los artículos 1.º y 2.º del de 5 de Noviembre anterior, serán nombrados y separados libremente:

Considerando que ese decreto de 29 de Julio de 1874 derogó indudablemente por su art. 1.º lo que sobre el particular se hallaba establecido por el 4.º del de 5 de Noviembre de 1873, al disponer respecto á los Escribientes que fueron confirmados en sus plazas previo examen, que serían nombrados y separados libremente, reconociendo la inamovilidad tan sólo á favor de los que las habían obtenido por oposición:

Considerando que el repetido decreto de 29 de Julio de 1874 constituye la legislación vigente respecto del caso de que se trata, y que no podría ser modificado por una Real orden:

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido desestimar la solicitud de D. José Trell y Vidá de que queda hecho mérito, ordenando á la vez que esta resolución se publique para que sirva de precedente en casos análogos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1883.—Gamazo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

En vista de la instancia que ha elevado á este Ministerio D. Paulino Alonso Pérez, Escribiente de la Sección de Fomento de Palencia, consultando si la plaza que obtuvo por oposición á tenor de lo dispuesto en el decreto de 5 de Noviembre de 1873, y en la cual fué declarado inamovible por el de 29 de Julio de 1874, está comprendida entre las que designa el de 2 del corriente mes; S. M. el Rey (que

Dios guarde) se ha servido resolver que queda subsistente la inamovilidad confirmada por el art. 1.º del segundo de los decretos citados respecto á los Escribientes que obtuvieron las plazas por oposición, con arreglo á los artículos 1.º y 2.º del primero de los mismos, y exento en su consecuencia el consultante de tomar parte en las oposiciones á las plazas creadas por el de 2 del actual, ordenando á la vez que esta resolución se publique para que sirva de precedente en casos análogos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1883.—Gamazo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta 28 Setiembre 1883).

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Caja general de Ultramar.

El día 1.º de Octubre dará principio por esta Caja el pago de asignaciones de Sres Jefes, Oficiales y tropa de los Ejércitos de Ultramar, en los días que á continuación se expresan, y de doce de la mañana á tres y media de la tarde:

MES DE SETIEMBRE DE 1883.

Día 1.º de Octubre.

Letras G, H, I, J, L, Ll, M y N.

Día 2 de id.

Letras O, P, Q, R, S, T, U, V y Z.

Día 3 de id.

Letras A, B, C, D, E y F.

Día 4 de id.

Incidencias.

Madrid 27 de Setiembre de 1883.—El Coronel, primer Jefe, Miguel de Fuentes.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el expediente instruido en esta Dirección general con ocasión de cierta consulta del Registrador de la propiedad de Falset sobre la eficacia que debe atribuirse á determinadas anotaciones, del cual resulta:

Que D. Francisco Miró y Montané acreditó por expediente posesorio instruido en 1865 ante el Juez municipal de Vinebre que estaba en posesión de una pieza de tierra adquirida por herencia de su padre:

Que este expediente fué anotado por falta de índices en el Registro de Falset bajo la letra A.

Que Francisco Miró y Montané vendió la finca á Juan Viaplana y Vidal en 18 de Marzo de 1866, y esta escritura fué anotada con la letra B por defecto

subsanable, porque en el expediente posesorio resultaba declarada la posesión á favor del vendedor después del 1.º de Enero de 1863:

Que en 28 de Junio de 1869, fundado el Registrador en que las dos anotaciones carecían de la relación de cargas, y estando ya concluidos los índices, certificó que la finca no resultaba gravada, quedando por lo tanto convertidas en inscripciones con arreglo al Real decreto de 30 de Julio de 1862:

Que fallecido el comprador Viaplana, solicitó su hijo la inscripción de la finca á su nombre, y el Registrador suspendió la inscripción, tomó anotación preventiva y consultó el caso teniendo en cuenta que es probablemente ineficaz la última anotación tomada por defecto y convertida en inscripción por una causa ajena á él:

Que las dudas del Registrador son las siguientes: primera, si puede considerarse válida, siquiera para los efectos de ulteriores inscripciones, la anotación letra *A*; segunda, si es lícito conceder esa misma eficacia á la anotación posesoria, ya que por un acto posterior del Registrador se había considerado insubsistente; tercera, si cabe considerar cancelada de derecho la anotación letra *B*, y cuarta, si está ésta realmente convertida en inscripción en virtud de la diligencia de conversión estampada por dicho funcionario:

Que el Presidente de la Audiencia ha resuelto la consulta en el sentido de que la anotación letra *A* es válida, y que la otra anotación letra *B* debe estimarse cancelada de derecho; acuerdo que se funda en las siguientes razones: primera, que la primera anotación es válida desde el momento en que, careciendo D. Francisco Miró de título escrito, acreditó por información, la posesión, ó sea el derecho que tenía sobre la finca; segunda, que la ineficacia de dicho asiento consignada por el Registrador al anotar la venta de Miró á Viaplana no puede prevalecer por referirse á un acto posterior é independiente de la primera inscripción y por estar en oposición con la declaración anteriormente hecha por el mismo Registrador; tercera, que las anotaciones por defectos caducan á los 60 días de su fecha si no se subsanan los que las produjeron; y cuarta, que no pudo convertirse en inscripción la anotación que carecía de validez:

Visto el art. 77 de la Ley Hipotecaria:

Considerando que convertidas en inscripciones las dos anotaciones á que se refiere este expediente han de reputarse válidas para los efectos de la Ley Hipotecaria, aunque al hacer la conversión hubiese incurrido en algún error el Registrador, porque ni á este funcionario ni á sus superiores corresponde declarar nullos los asientos extendidos, según la doctrina contenida en los artículos 77 y siguientes de la Ley y en repetidas Resoluciones de ese Centro;

Esta Dirección general ha acordado resolver la consulta en sentido de que la anotación letra *B* debe surtir todos los efectos atribuidos á las inscripciones por la Ley Hipotecaria.

Lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1883.—El Director general, Emilio Navarro.—Sr. Presidente de la Audiencia de Barcelona.

SECCION SEXTA.

Formado por la Junta de aguas, de las que este pueblo toma del Canal Imperial de Aragón, un catastrillo ó libro cabreo de toda la tierra regante con la misma, se ha acordado exponerlo al público por término de ocho días, que empezarán desde el en que aparezca el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que en dicho periodo puedan examinarlo los contribuyentes y hacer las observaciones que juzguen oportunas.

Figueruelas 27 de Setiembre de 1883.—El Alcalde, Francisco Navarro.

El reparto de consumos y cereales para el actual año económico se halla de manifiesto en la Secretaría de este Municipio por término de ocho días, durante los cuales podrá ser examinado y hacer las reclamaciones de agravio.

El Frasco 28 de Setiembre de 1883.—El Alcalde, Julián Luna.—D. S. O., Vicente Moreno.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de segundo emplazamiento.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito del Pilar, en autos de demanda de mayor cuantía pendientes en el mismo á instancia de D.^a Lucía Broto y Mayral, D. Manuel Drona y Azcárate y D. Pascual Senén y Navarro, contra D. José y D.^a Brígida Lopez, sobre prescripción y cancelación de hipotecas, ha mandado por providencia de 19 del actual emplazar por segunda vez á los expresados D. José y D.^a Brígida Lopez, para que comparezcan en el término de cinco días á contestar la demanda y hacerles entrega de las copias simples presentadas; con la prevención de que si no lo verificaren en dicho término les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Zaragoza 26 de Setiembre de 1883.—El Escribano, Mamés Ariza.

Ateca.

D. Pedro Reuelta, Juez municipal, Abogado, ejerciente funciones del de instrucción de la villa de Ateca y su partido:

Hago saber: Que en el procedimiento de apremio para hacer efectivas las costas ocasionadas en la causa seguida en este Juzgado contra Domingo Francisco Cetina, vecinos de Moros, sobre hurto de uvas, tengo acordado se proceda á la venta en pública subasta de la finca siguiente:

Una pieza, su cabida dos hanegadas y media, sita en dicho pueblo, partida denominada de San Bartolomé; lindante al E. con sangrera, al S. con pieza de D. Ignacio Garchitorena, al P. con acequia y al N. con brazal: tasada en 1.100 pesetas.

A la finca descrita se pretende derecho por la esposa del penado y sus hijos, si bien no lo han verificado en la forma prevenida en el Libro segundo,

título décimoquinto, sección tercera de la ley de Enjuiciamiento civil, por cuya razón se acordó no haber lugar á proveer respecto á sus peticiones ínterin no las ajustaran á las disposiciones legales al efecto establecidas.

El acto de subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 23 de Octubre próximo viniente, á las diez de su mañana; en la inteligencia que no se admitirá postura inferior á cubrir las dos terceras partes del avalúo, ni tampoco si los licitadores no han consignado previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo de las 1.100 pesetas, tipo de la subasta.

Dado en Ateca á 27 de Setiembre de 1883.—Pedro Rebuelta,—D. O. de S. S., Juan Manuel Gil.

D. Pedro Rebuelta, Abogado, Juez municipal de esta villa, en funciones del de instrucción por traslación del propietario:

Hago saber: Que en el procedimiento de apremio para hacer efectivas las costas y demás responsabilidades pecuniarias que en definitiva se impusieron al penado Antonio Yagüe Velilla, vecino de Ariza, en la causa seguida contra el mismo sobre defraudación á la Hacienda pública, se sacan en venta las fincas siguientes:

1.^a Una casa, en el barrio de San Roque; linda por derecha con otra de Leocadio Remacha, por izquierda con calle y por espalda con el Castillo: tasada en 700 pesetas.

2.^a Un plantado de viña, en la Magdalena, de cuatro yugadas; linda al N. con camino, al S. y O. con campos del mismo penado y al E. con camino: tasado en 40 pesetas.

3.^a Un campo en los Rebollos, de dos yugadas; linda al N. con campo de Santiago Yagüe, al E. y O. con comunes y al S. con Santiago Menés: tasado en 10 pesetas.

4.^a Otro campo en el Taragudo, de tres yugadas; linda al N. con otro de Nicolás Perales, al Este con comunes, al S. con Mateo Velilla y al O. con Pascual Ramirez: tasado en 15 pesetas.

5.^a Otro en el Coñajo, de dos yugadas; linda al N., E. y O. con montes comunes y al S. con paso á la dehesa: tasado en 22 pesetas.

6.^a Otro en el Salto del Capellán, de tres yugadas; linda al N. con montes, al E. con barranco, al S. con campo de Saturnino Cabrejas y al O. con Sebastián Menés: tasado en 22 pesetas.

7.^a Un campo, regadío, de hanegada y media, en Peñota; linda al N. con rio, al E. con María Cabrero, al S. con acequia y al O. con campo de Manuel Corral: tasado en 200 pesetas.

Las fincas anteriormente descritas se hallan situadas en el pueblo de Ariza y su término municipal, y se sacan en venta con rebaja del 25 por 100 de la tasación; cuya diligencia de subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 22 de Octubre próximo viniente, á las diez de su mañana; haciéndose presente que no se admitirá postura inferior á cubrir las dos terceras partes del precio que resulta líquido una vez rebajado el 25 por 100, ni tampoco si los licitadores no han consignado previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo de la cantidad por que se subastan las fincas: á la vez se

advierte la condición de que el rematante abone el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes del penado, descontándose su importe del precio que haya de satisfacer.

Dado en Ateca á 27 de Setiembre de 1883.—Pedro Rebuelta.—De su orden, Juan Manuel Gil.

Caspe.

D. Francisco Tamayo y Jimeno, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de instrucción de la ciudad de Caspe y su partido:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de costas en expediente de ejecución de sentencia procedente de causa contra Benita Quirma Salinas Rozas, vecina de Sástago, sobre lesiones, se venden en pública subasta como de su propiedad, y con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, las fincas siguientes:

La mitad de un campo, situado en el término y huerta de la villa de Sástago, partida denominada Menuza, de cabida dicha mitad de cuatro hanegas de tierra, equivalentes á 28 áreas y 60 centiáreas; lindante al Saliente con otro de Manuel Sariñena, al Poniente con Bartolomé Gracia, al Sur con Clemente Enfedaque y al Norte con José Bolsa Tremas: tasada en 600 pesetas.

La mitad también indivisa de una casa, situada en la calle de San Roque del expresado pueblo, demarcada con el núm. 68; lindante con la restante mitad propiedad de sus hijos, y toda por derecha entrando con la de Benita Salinas, izquierda con la de Rudesindo Val, y espalda con carretera de la huerta: tasada dicha mitad en 350 pesetas.

Dicho acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 19 del próximo mes de Octubre, y hora de las diez de su mañana, donde podrán presentarse los que quieran tomar parte; advirtiéndose no se admitirá postura que no sea arreglada á derecho, y que si bien los títulos de posesión se encuentran en la Escribanía del actuario, están pendientes de inscripción por falta de pago á la Hacienda del importe de derechos reales y transmisión de bienes, siendo condición de que el rematante, antes del otorgamiento de la escritura de venta, verifique su inscripción y pago omitidos, cuyo importe se descontará del precio objeto del remate.

Dado en Caspe á 26 de Setiembre de 1883.—Francisco Tamayo.—Por su mandado, Teodoro Navarro.

Sos.

D. Pablo Campos, Juez de primera instancia de este partido:

Por el presente edicto se anuncia el fallecimiento del Procurador de este Juzgado D. Jorge Fuentes, que á la vez era Recaudador de costas del partido, para que en el término de seis meses, á contar desde el día siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan hacerse las reclamaciones que contra dicho funcionario hubiese, conforme á lo dispuesto en el art. 884 de la Ley orgánica del poder judicial.

Dado en la villa de Sós á 25 de Setiembre de 1883.—Pablo Campos.—Por mandado de S. S., Antonio Sanz.